Expediente No. 200.38.16.447

CORPORINOQUIA

Resolución No. 200.36 23 0648 *Fecha* 26 MAY 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que a través de formato de queja radicado bajo el No. Yo 2016-05851 de 31 de mayo de 2016, se puso en conocimiento de esta Autoridad Ambiental lo siguiente:

"Afectación ambiental ocasionada en el molino ubicado en el Km 5 vía aguazul- Yopal sobre la marginal del llano jurisdicción del municipio de Aguazul las cuales se relacionan:

Contaminación atmosférica de material particulado (partículas de suspensión como tamo, polvo, impurezas entre otras) provocado por el material en suspensión que origina la operación del molino ya que no se tiene dispositivos adecuados para tenerlos.

Contaminación por ruido que supera los límites de decibeles permitidos.

Vertimiento de aguas residuales domesticas sin los permisos correspondientes..."

Que mediante Indagación Preliminar No. 500.46.1.16.0279 del 12 de agosto de 2016, la Subdirección de Control y Calidad ambiental ordenó la realización de una visita técnica al lugar de los hechos denunciados, con el fin de corroborar la ocurrencia de los mismos y determinar si son constitutivos de infracción ambiental.

Que el día 16 de agosto de 2016, personal de la Subdirección de Control y Calidad ambiental realizó visita técnica al predio la Esmeralda, ubicado en la vereda Valle Verde, municipio de Aguazul Casanare, los hechos encontrados fueron consignados en el concepto técnico No. 500.10.1.16-1451 de 16 de noviembre de 2016 (fls. 4-11).

Que a través de Acto Administrativo No. 200 57.17.0607 de 15 de marzo de 2017 (fls. 17-20), esta Secretaría dispuso la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la sociedad ARROCERA LA ESMERALDA S.AS, identificada con Nit. No. 890.300.208-1. Auto que fue notificado de forma personal al subgerente de la empresa investigada el día 4 de abril de 2017 de conformidad con el certificado de existencia y representación legal (fl.20).

Que a través del escrito con radicado YO.2017-06592 del 01 de junio de 2017 (fls. 28-35), la sociedad ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S., identificada con Nit. No. 890.300.208-1, presentó escrito de cesación de investigación.

Que por medio de Acto administrativo No. 200-6-18-2351 de 30 de julio de 2018 (fl.37-40), esta Secretaría negó la solicitud de cesación de procedimiento administrativo sancionatorio ambiental. Acto que fue comunicado el día 21 de agosto de 2018 (fl.41).

Que a través de Acto Administrativo No. 200-6-18-3016 de 17 de septiembre de 2018 (71.42-47), esta Secretaría formuló cargos en contra de sociedad ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S. con Nit.890.300.208-1, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.16-1451 de 16 de noviembre de 2016, por incumplir la normatividad ambiental al realizar actividades de secamiento y molienda de arroz paddy en el predio la Esmeralda ubicado en la vereda Valle Verde del municipio de Aguazul Casanare, sin contar de forma previa con permiso de emisiones atmosféricas otorgado por la Autoridad ambiental competente.

Con la anterior actuación, incumplió lo establecido en los artículos 73 y 80 del Decreto 948 de 1995 compilado en los artículos 2.2.5.1.7.2 y 2.2.5.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015 respectivamente.

CARGO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.16-1451 de 16 de noviembre de 2016, por incumplir la normatividad ambiental al realizar vertimiento de aguas residuales domesticas a tanque séptico, en el predio la Esmeralda ubicado en la vereda Valle Verde del municipio de Aguazul Casanare, sin contar de forma previa con permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas otorgado por la Autoridad ambiental competente.

Con la anterior actuación, incumplió lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 compilado en los artículos 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 respectivamente.

Que el anterior Acto fue notificado a la sociedad investigada por aviso el dia 27 de marzo de 2019 (f1.68)

Que a través de escrito radicado bajo el consecutivo interno No. Yo 2019-04402 de 09 de abril de 2019 (fls. 53-66), la empresa ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S., con Nit. 890.300.208-1 presentó descargos y solicitó la práctica de pruebas, en contra de las conductas endilgadas en el acto administrativo No. 200.6.18 3016 de 17 de septiembre de 2018.

Que mediante acto administrativo No. 200.6-19.3977 del 30 de diciembre de 2019 (fls.72-77), la Secretaria General de esta Corporación abrió etapa probatoria en el proceso en curso, que dicho acto administrativo fue notificado vía correo electrónico a la empresa investigada el día 01 de febrero de 2021 (fl.80).

Que mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. YO.2021.01562 del 12 de febrero de 2021 (fls. 81-104) la sociedad investigada presento recurso de reposición en contra de los artículos tercero y cuarto del acto administrativo No. 200.6-19.3977 del 30 de diciembre de 2019.

Que mediante acto administrativo No. 200.6-21-1661 del 27 de septiembre de 2021 (fls. 105-113) esta Secretaria resuelve el recurso de reposición disponiendo la no reposición y en consecuencia confirma en todas sus partes el acto administrativo No. 200.6-19.3977 del 30 de diciembre de 2019. Dicho acto fue notificado de manera electrónica el día 30 de septiembre de 2021 tal y como se evidencia a folios 114 y 115.

Que mediante acto administrativo No. 200.6-22-0413 del 10 de marzo de 2022 (fls. 116-117) esta Secretaria corre traslado para alegatos de conclusión a la SOCIEDAD ARROCERA LA ESMERALDA SAS, identificada con el Nit. No. 890.300.208-1. Dicho acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 18 de abril de 2022. (fls. 118).

Que mediante escrito bajo el radicado No. YO.2022.06169 del 29 de abril de 2022 (fls. 119-135) la sociedad investigada presenta alegatos de conclusión.

Que mediante informe técnico No. 200.20.7.23.0051 del 30 de marzo de 2023 (fls. 136-147) se realizó la evaluación del impacto y tasación de multa del proceso sancionatorio.

II. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:

- **CONCEPTO TÉCNICO No. 500.10.1.16.1451 del 16 de noviembre de 2016 (Fls. 4-11)**, producto de una atención a queja por contaminación atmosférica de material particulado y ruido por la operación del molino, además el vertimiento de aguas residual doméstica sin el permiso ambiental.

PRUEBAS DE LA SOCIEDAD ARROCERA LA ESMERALDA SAS:

- Escrito de descargos radicado bajo el consecutivo No. YO.2019.04402 del 09 de abril de 2019 (fls. 53-66), con la excepción establecida en el artículo tercero del acto administrativo No. 200.6-19.3977 del 30 de diciembre de 2019, "*por medio del cual se abre etapa probatoria*".

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PARTE INVESTIGADA.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo a la **SOCIEDAD ARROCERA LA ESMERALDA SAS**, identificada con el Nit. No. 890.300.208-1, por el presunto incumplimiento de lo establecido en los artículos 73 y 80 del Decreto 948 de 1995 compilado en los artículos 2.2.5.1.7.2 y 2.2.5.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015 respectivamente, al realizar actividades de secamiento y molienda de arroz paddy en el predio la Esmeralda ubicado en la vereda Valle Verde del municipio de Aguazul Casanare, sin contar con el permiso de emisiones atmosféricas otorgado por la Autoridad ambiental competente. Así como el presunto incumplimiento al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 compilado en los artículos 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 respectivamente, por realizar vertimiento de aguas residuales domesticas a tanque séptico, en el predio en mención igualmente sin contar con el permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas otorgado por la Autoridad ambiental competente. De conformidad con los hallazgos encontrados en el concepto técnico No. 500.10.1.16.1451 del 16 de noviembre de 2016.

- **DE LA CADUCIDAD.**

Esta Secretaría determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa; en efecto, la Secretaría General de la Corporación tuvo conocimiento de la posible infracción ambiental por la visita en atención a queja por contaminación atmosférica de material particulado y ruido por la operación del molino, además el vertimiento de aguas residual doméstica sin el permiso ambiental en el predio La Esmeralda ubicado en la vereda Valle Verde del municipio de Aguazul, Casanare, donde se evidencio el presunto incumplimiento de lo establecido en los artículos 73 y 80 del Decreto 948 de 1995 compilado en los artículos 2.2.5.1.7.2 y 2.2.5.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015 respectivamente, al realizar actividades de secamiento y molienda de arroz paddy en el predio la Esmeralda ubicado en la vereda Valle Verde del municipio de Aguazul Casanare, sin contar con el permiso de emisiones atmosféricas otorgado por la Autoridad ambiental competente. Así como el presunto incumplimiento al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 compilado en los artículos 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 respectivamente, por realizar vertimiento de aguas residuales domesticas a tanque séptico, en el predio en mención igualmente sin contar con el permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas otorgado por la Autoridad ambiental competente. De conformidad con los hallazgos encontrados en el concepto técnico No. 500.10.1.16.1451 del 16 de noviembre de 2016; hallazgos que quedaron plasmados en el concepto técnico No. 500.10.1.16.1451 del 16 de noviembre de 2016, que sirvió de fundamento para el acto administrativo de apertura No. 200.57.17.0607 del 15 de marzo de 2017, por medio del cual se inició la investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la **SOCIEDAD ARROCERA LA ESMERALDA SAS**, identificada con el Nit. No. 890.300.208-1, por lo que esta Secretaría encuentra que los 20 años a que alude la norma no han transcurrido aún, encontrándose dentro del término para proceder con la presente resolución.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *" También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
> (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales, que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una

norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *(...)".*

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibidem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de

laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar si las conductas desplegadas por la **SOCIEDAD ARROCERA LA ESMERALDA SAS**, identificada con el Nit. No. 890.300.208-1, por el presunto incumplimiento de lo establecido en los artículos 73 y 80 del Decreto 948 de 1995 compilado en los artículos 2.2.5.1.7.2 y 2.2.5.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015 respectivamente, al realizar actividades de secamiento y molienda de arroz paddy en el predio la Esmeralda ubicado en la vereda Valle Verde del municipio de Aguazul Casanare, sin contar con el permiso de emisiones atmosféricas otorgado por la Autoridad ambiental competente. Así como el presunto incumplimiento al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 compilado en los artículos 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 respectivamente, por realizar vertimiento de aguas residuales domesticas a tanque séptico, en el predio en mención igualmente sin contar con el permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas otorgado por la Autoridad ambiental competente. De conformidad con los hallazgos plasmados en el concepto técnico No. 500.10.1.16.1451 del 16 de noviembre de 2016; son constitutivas de faltas ambientales en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2003, o si por el contrario, los hechos investigados no existieron, ni son constitutivos de infracción ambiental, o se obró bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos la Secretaría General de esta Corporación transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Acto administrativo No. 200.57-17-0607 del 15 de marzo de 2017 dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la **SOCIEDAD ARROCERA LA ESMERALDA SAS**, identificada con el Nit. No. 890.300.208-1, en síntesis, por encontrar que el Concepto Técnico No. 500.10.1.16.1451 del 16 de noviembre de 2016, brindaba mérito suficiente para abrir la presente actuación, pues luego de transcribir los apartes pertinentes, previo análisis, los mismos daban cuenta del presunto incumplimiento de lo establecido en los artículos 73 y 80 del Decreto 948 de 1995 compilado en los artículos 2.2.5.1.7.2 y 2.2.5.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015 respectivamente, al realizar actividades de secamiento y molienda de arroz paddy en el predio la Esmeralda ubicado en la vereda Valle Verde del municipio de Aguazul Casanare, sin contar con el permiso de emisiones atmosféricas otorgado por la Autoridad ambiental competente. Así como el presunto incumplimiento al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 compilado en los artículos 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 respectivamente, por realizar vertimiento de aguas residuales domesticas a tanque séptico, en el predio en mención igualmente sin contar con el permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas otorgado por la Autoridad ambiental competente.

Visto lo anterior, esta Secretaría encuentra que, en contexto con los demás documentos obrantes en el expediente, efectivamente aquellos prestan mérito para la iniciación de las diligencias, y en estricto sentido, la actuación se ajusta a los parámetros legales, y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE LA FORMULACION DE CARGOS

Que, por medio del acto administrativo No. 200-6-18-3016 del 17 de septiembre de 2018, se formuló cargos en contra de la **SOCIEDAD ARROCERA LA ESMERALDA SAS**, identificada con el Nit. No. 890.300.208-1, en los siguientes términos:

"CARGO PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.16-1451 de 16 de noviembre de 2016, por incumplir la normatividad ambiental al realizar actividades de secamiento y molienda de arroz paddy en el predio la Esmeralda ubicado en la vereda Valle Verde del municipio de Aguazul Casanare, sin contar de forma previa con permiso de emisiones atmosféricas otorgado por la Autoridad ambiental competente.

Con la anterior actuación, incumplió lo establecido en los artículos 73 y 80 del Decreto 948 de 1995 compilado en los artículos 2.2.5.1.7.2 y 2.2.5.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015 respectivamente.

CARGO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.16-1451 de 16 de noviembre de 2016, por incumplir la normatividad ambiental al realizar vertimiento de aguas residuales domesticas a tanque séptico, en el predio la Esmeralda ubicado en la vereda Valle Verde del municipio de Aguazul Casanare, sin contar de forma previa con permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas otorgado por la Autoridad ambiental competente.

Con la anterior actuación, incumplió lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 compilado en los artículos 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 respectivamente."

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante acto administrativo No. 200.6-19.3977 del 30 de diciembre de 2019, por medio del cual se abre etapa probatoria dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, tenemos que obran en el expediente los siguientes documentales:

- **POR PARTE DE LA CORPORINOQUÍA**

CONCEPTO TÉCNICO No. 500.10.1.16.1451 del 16 de noviembre de 2016 (Fls. 4-11), producto de una atención a queja por contaminación atmosférica de material particulado y ruido por la operación del molino, además el vertimiento de aguas residual doméstica sin el permiso ambiental, del cual se extrae lo siguiente:

"3. CONCEPTO TÉCNICO
Con base en la información presentada en el radicado N° YO.2016-05851 del 31 de mayo de 2016, vital 127836, donde de manera anónima se coloca en conocimiento la contaminación atmosférica de material particulado y ruido por la operación del molino por la empresa Arrocera la Esmeralda S.A.S, además del vertimiento de aguas residual doméstica sin el permiso ambiental, localizado en el kilómetro 5 vía del municipio Aguazul - Yopal Casanare, la Corporación da apertura a la indagación preliminar N° 500.46.1.16-0279 del 12 de agosto de 2016, realizándose visita técnica al área presuntamente afectada, el día 16 de agosto de 2016, localizándose en coordenadas geográficas datúm WGS84, Latitud 5°12'10.62, Longitud 72°31'20.56, evidenciándose que la empresa Arrocera la Esmeralda S.A.S, se encuentra realizando adecuación y ampliación de la secadora y molinería en la instalación de silos de secamiento y almacenamiento, equipos de última tecnología para la transformación del arroz paddy verde a arroz blanco, de la misma manera se está realizando el secamiento de arroz, a partir del mes de agosto de 2016, época de corte del cereal por parte de los agricultores, y se está realizando el vertimiento de aguas domesticas del área administrativa, sin contar con los respectivos permisos ambientales, incumpliendo la normatividad ambiental vigente establecida en el decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.7.2 y artículo 2.2.3.3.5.1, referente a los permisos de emisiones atmosféricas y vertimiento de aguas residuales domesticas para la operación del área de secamiento de arroz paddy verde y el vertimiento del agua residual previo tratamiento al suelo generado del área administrativa, por lo cual se declara como presunto infractor la empresa Arrocera la Esmeralda S.A.S, identificada con nit 890300208-1, localizada en el predio la Esmeralda, vereda Valleverde del municipio de Aguazul - Casanare."

POR PARTE DEL DE LA SOCIEDAD ARROCERA LA ESMERALDA SAS:

Que mediante oficio radicado bajo el consecutivo No. YO.2019.04402 del 09 de abril de 2019, la sociedad investigada presento descargos respecto del acto administrativo de formulación de cargos.

En dicha defensa la presunta sociedad infractora afirma que no hay claridad de las circunstancias de tiempo por cuanto el concepto técnico señala el día 18 de agosto de 2016 como fecha en que se realizó la visita y el formato de reporte de visita de denuncias por infracciones ambientales reporta el día 16 de agosto de 2016.

Una vez analizado el concepto técnico No. 500.10.1.16.1451 del 16 de noviembre de 2018, se menciona en trece ocasiones que la fecha de la visita fue el 16 de agosto de 2016 y solo una vez se relaciona de la siguiente manera: "*(18/08/2016)*", en el acápite denominado "*2.3 Descripción de la visita técnica*" en el segundo párrafo, lo que se debió a un error de digitación, no obstante dicha situación no enmarca una falacia en las circunstancias de tiempo, pues quedo evidentemente claro que el día de la visita fue el 16 de agosto de 2016.

Dentro de los argumentos de defensa la sociedad investigada rechaza la afirmación de estar realizando actividades de secado de arroz, pues a su consideración la Corporación tomo como cierta la planeación inicial que argumenta tenía la empresa sin que esta correspondiera a la realidad. Así como afirma la defensa que el material fotográfico No. 7 y 8 del concepto técnico corresponde a las cenizas resultantes de la labor de limpieza de uno de los hornos existentes en las instalaciones adquiridas por la empresa.

Sin embargo, el concepto técnico No. 500.10.1.16-1451 del 16 de noviembre de 2016 afirma que la empresa realiza la actividad de secamiento de arroz paddy verde a través de dos baterías de seis albercas en concreto con una capacidad de 13 toneladas cada una, para un total de 150 toneladas durante 16 a 18 horas, en donde se le inyecta aire caliente entre 40 y 45 °C, proveniente del horno quemador de cascarilla bajo un sistema completamente cerrado, por la parte inferior del silo, a través de un sistema de turbinas de un motor de 50 HP, marca SIEMENS, hasta llegar al porcentaje de humedad requerido. En dicho proceso se genera cenizas que son recolectadas en sacos para su comercialización, usando como insumo orgánico para el mejoramiento de suelos de diferentes cultivos, especialmente en el cultivo de palma de aceite y también se emite material particulado, para el cual se tiene instalado dos filtros conformados por 6 mangas con la finalidad de capturar dichos residuos y así disminuir la aspersión del mismo, en la atmósfera, previendo un riego a la salud de los trabajadores y a la población más cercana al proyecto; y cuando están lleno cada una de las mangas se desocupa, almacenándolos en lonas y éstos son entregados a los agricultores de la región.

Tal proceso relatado en el concepto técnico en mención no obedece a una explicación de proyección dada por el gerente de la sociedad, sino es producto de lo que se evidencio el día de la visita por parte del personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación soportado con material fotográfico, razón por la cual no es procedente el argumento de la sociedad investigada en pretender hacer ver que la situación fáctica no es real sino que lo relatado en el concepto técnico fue una mera proyección de la gerencia de la compañía y fue usada sin ningún tipo de soporte por parte de esta Autoridad Ambiental para iniciar una investigación administrativa de carácter ambiental en su contra.

Respecto del punto 3 de los descargos en el que la defensa de la sociedad investigada refiere lo dicho en el concepto técnico en el acápite de "*Grado de afectación ambiental y/o evaluación de riesgo*", que dice: "*(...)teniendo en cuenta las observaciones de campo no fue posible concretar impactos ambientales*", tal afirmación es cierta por cuanto los cargos no son por afectación ambiental directamente sino por incumplimiento normativo, es decir, la imputación jurídica es por realizar las actividades sin contar con los respectivos permisos otorgados por esta Corporación, por tal razón no es de interés si se está actuando por encima o por debajo de los límites permitidos en emisiones atmosféricas o conocer la caracterización de vertimiento pues el punto del asunto es que estaban emitiendo emisiones atmosféricas y vertiendo sin contar con las autorizaciones ambientales.

Por otro lado, en lo referente al argumento de la defensa del punto 7 y del punto 9 del formato de visita del concepto técnico No. 500.10.1.16.1451 que menciona la defensa así: "*No se esta aprovechando recurso hídrico, (...) en el proceso industrial no hay aprovechamiento de agua, ni se generan vertimientos (...) Es necesario imponer medida preventiva? La respuesta es No, lo que*

corrobora que la empresa aún no estaba operando de lo contrario se hubiese ordenado la medida preventiva". Tales argumentos de defensa no desmienten la imputación jurídica y están bien sustentados por cuanto el concepto técnico es claro y en nada contradictorio, señala el documento en mención que la planta cuenta con un área administrativa en donde tienen cafetería y unidad sanitaria la cual no requiere concesión por cuanto la sociedad investigada se beneficia de la Empresa de Servicios Públicos de Aguazul – ESPA, por medio del acueducto veredal de Valleverde y es para uso doméstico. Dice literalmente el concepto: "(...) *y las aguas residuales domésticas que se generan son tratadas mediante un sistema conformado por un tanque séptico y campo de infiltración, dado que en el lugar no existe servicio de alcantarillado sanitario; aclarando que en el proceso industrial del secamiento no necesita el recurso hídrico* ***mucho menos se generan vertimiento de agua residuales industriales***"

Una cosa es el vertimiento de agua residual doméstica y otra el vertimiento de agua residual industrial, es diáfano el concepto en señalar que no se observo el vertimiento de agua residual industrial pero si el vertimiento de agua residual doméstica para el área administrativa de la planta investigada, así las cosas el cargo segundo imputado por realizar vertimiento de aguas residuales domesticas al tanque séptico en la planta donde se ubica la sociedad incumple con lo establecido en la norma ambiental. Razón por la cual tampoco es procedente dicho argumento de defensa.

Señala la sociedad investigada en la defensa de los descargos que a su consideración hay vulneración al debido proceso por cuanto la planta no estaba en funcionamiento sino en ampliación y los cargos imputados no obedecen a la realidad, pero tal argumento no es procedente máxime cuando el concepto técnico es claro en las circunstancias de tiempo, modo y lugar soportado con material fotográfico que evidencia que la situación fáctica de la imputación jurídica corresponde así como la identificación de criterios ambientales fue realizada de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015. Así las cosas, pretender como lo quiere hacer ver la defensa de la sociedad investigada que hubo una incorrecta interpretación de la ampliación de la planta y por tanto una indebida motivación no ha lugar.

Así mismo, la solicitud de un permiso no es excusa para exoneración de responsabilidad, por cuanto la norma autoriza la realización de la actividad como lo es las emisiones atmosféricas y el vertimiento con los permisos emitidos por la autoridad competente, argumentar demoras en dichos trámites no puede ser el derrotero para incumplir la normatividad, si la Corporación se demora en las respuestas a las diligencias impetradas, la ley otorga mecanismos para que el aparato estatal funcione. Si bien es cierto, como Corporación tenemos demoras por el cumulo de solicitudes, ello no es excusa para que los usuarios transgredan la normatividad ambiental.

Por otro lado, manifiesta la empresa investigada en sus descargos que a su consideración hay vulneración al debido proceso por cuanto no hicieron entrega de la totalidad de los documentos que conforman el expediente No. 200.38.16-447, no obstante, en la revisión documental del expediente sancionatorio se encuentra a folio 69 solicitud de copias por parte de la sociedad investigada bajo el radicado interno No. YO.2019-04083 del 04 de abril de 2019 y en fotocopia del mismo documento se evidencia a folio 48 el recibido de las fotocopias del concepto técnico y de todo el expediente firmado por el señor Fabio Mosquera. Así las cosas, no encuentra esta Secretaria asidero para la afirmación que realiza la sociedad investigada, por cuanto si recibió copias de la totalidad del expediente.

Afirma también la defensa que falta las constancias de notificaciones y el acto administrativo que resolvió la solicitud de cesación, argumento que tampoco es cierto, por cuanto todas las etapas surtidas están debidamente notificadas como se expone a continuación: i) El acto administrativo No. 200.57-17-0607 del 15 de marzo de 2017 "*por medio el cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental*", fue notificado de manera personal a la persona debidamente autorizada el día 04 de abril de 2017 tal y como se evidencia a folio 20; ii)) El acto administrativo No. 200-6-18-2351 del 30 de julio de 2018 "*por la cual se resuelve una solicitud de cesación de procedimiento administrativo sancionatorio ambiental*", fue comunicado el día 21 de agosto de 2018 visible a folio 41; iii)) El acto administrativo No. 200-6-18-3016 del 17 de septiembre de 2018 "*por medio el cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental*", fue notificado por aviso el día 27 de marzo de 2019 tal y como se evidencia a folio 68; iv) El acto administrativo No. 200-6-19.3977 del 30 de diciembre de 2019 "*por medio el cual se abre etapa probatoria*", fue notificado por correo electrónico el día 01 de febrero de 2021 visible a folio 80; v) El acto administrativo No. 200-6-21-1661 del 27 de septiembre de 2021 "*por medio el cual se resuelve un recurso de reposición*", el cual fue notificado por correo electrónico el día 30 de septiembre de 2021, tal y como se observa a folios 114 y 115 y finalmente vi) El acto administrativo No. 200-6-22-0413 del 10 de marzo de 2022 "*por medio el cual se da traslado para alegatos de*

conclusión", el cual fue notificado por correo electrónico el día 18 de abril de 2022 visible a folio 118.

Así las cosas, se observa por parte de esta Secretaría que no se ha vulnerado el debido proceso pues no se ha omitido ninguna etapa procesal a la luz de la Ley 1333 de 2009 y por integración normativa de la Ley 1437 de 2011, de cada una de ellas ha tenido conocimiento la sociedad investigada, tanto así que no sólo se ha pronunciado en las etapas correspondientes, como lo es la solicitud de cesación, descargos y presentación de alegatos de conclusión sino ha interpuesto los recursos de reposición en los actos administrativos que dieron lugar a ello, y todas sus solicitudes fueron contestadas en tiempo y en derecho de manera completa garantizando su derecho de defensa dentro del presente proceso como ha quedado evidenciado en esta resolución y como se puede observar en el expediente físico.

Argumenta la defensa de la sociedad investigada que esta Corporación ha violado el principio de confianza legítima por cuanto a su consideración decidió modificar unilateralmente lo que denomina sus anteriores acciones y decisiones desde el inicio del trámite de los permisos solicitados que a su parecer generan una situación particular, concreta y definida a favor de la investigada.

Pero tal afirmación no es cierta ni correcta, por cuanto, la titularidad del permiso le otorga al usuario una situación particular, concreta y definida, en virtud de que la Corporación ha llegado a tomar una decisión de fondo mediante una resolución que emite un permiso que le autoriza a desarrollar cierta actividad dentro de unos lineamientos, no sólo en su cabeza radica un beneficio sino que se hace acreedora de ciertas obligaciones por el aprovechamiento a algún tipo de recurso natural, antes de esa resolución, los actos administrativos no son definitivos, son de trámite, razón por la cual no encuentra asidero la afirmación expuesta por la defensa en el párrafo anterior, reitera esta Secretaría que el inicio del trámite e incluso el pago por concepto de servicios ambientales de tarifas y visitas necesarias para obtener permisos por parte de esta Entidad Ambiental no son vinculantes para que la respuesta sea positiva o para que con esto pueda iniciarse la actividad porque eso es en contravía de la norma ambiental que claramente establece para ciertas actividades como lo es en este caso, emisiones atmosféricas y vertimiento de agua residual doméstica permisos.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Según acto administrativo No. 200.6-22-0413 del 10 de marzo de 2022 "*por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión*" (fls. 116-117), se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, la parte investigada presentara sus alegatos de conclusión, dicho acto administrativo fue notificado por correo electrónico tal y como consta a folio 118 del expediente sancionatorio No. 200.38.16.447. La **SOCIEDAD ARROCERA LA ESMERALDA SAS**, identificada con el Nit. No. 890.300.208-1, encontrándose dentro de la oportunidad legal allego escrito de alegatos radicado bajo el consecutivo interno No. YO.2022.06169 del 29 de abril de 2022.

Es importante precisar que esta Secretaría, conforme a la Ley 1333 de 2009, no instauro como etapa procesal el traslado de alegatos de conclusión a la parte investigada, sin embargo la Ley 1437 de 2011 – Actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 48, (disposición aplicable por principio de favorabilidad para esta etapa procesal en particular), consagró dicha etapa en los siguientes términos: "*Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos*", norma que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en virtud del carácter supletorio, tal como se desprende del artículo 47 del mismo código.

El escrito de alegatos presentado por parte de la sociedad investigada no dista mucho de la postura de defensa de los descargos presentados en la etapa procesal anterior, con casi similares por no decir que iguales argumentos, razón por la cual esta Secretaría no repetirá las síntesis de los mismos argumentos que se presentaron ya en los descargos y que ya fueron objeto de análisis en el ítem anterior y que la defensa de la presunta sociedad infractora repitió en su escrito de alegatos, razón por la cual no volverá a ponerlos en discusión a efectos de no redundar.

Respecto del argumento que señala en su escrito de alegatos la defensa de la sociedad investigada invocando el artículo 35 del Decreto 1975 de 2012, tal cita jurídica no es aplicable al caso en mención porque no se trata de la renovación de un permiso, es decir, no había vencimiento de alguna autorización ya expedida por parte de esta Corporación o próxima a vencerse.

De igual manera, tampoco es procedente el argumento de la defensa de la sociedad investigada en los alegatos de conclusión respecto de una presunta violación al debido proceso por vulneración al artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, al no concederles el recurso de reposición frente al acto administrativo que niega la solicitud de cesación. No obstante, esta Secretaría actúo en derecho al no conceder recurso de reposición en el acto administrativo No. 200-6-18-2351 del 30 de julio de 2018 "*por la cual se resuelve una solicitud de cesación de procedimiento administrativo sancionatorio ambiental*" mediante el cual se resolvió negar la solicitud de cesación.

El artículo establece que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 se ordenara el cese de todo procedimiento contra el presunto infractor y señala "*Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo*", es decir, la correcta lectura e interpretación decide que procede contra el acto administrativo que ordene la cesación, siendo tal interpretación lógica, por cuanto dicho acto administrativo le pone fin al proceso, decidiendo de fondo sobre el mismo, por ello sobre ese procede el recurso de reposición.

Así las cosas, no es procedente ningún argumento de violación al debido proceso expuesto por la defensa de la sociedad investigada.

Finalmente, arguye la defensa de la sociedad investigada su desacuerdo con la no práctica de las pruebas solicitadas como lo fueron los testimonios y la solicitud de pruebas documentales (monitoreo, mediciones o tomas de muestras de calidad del aire), sin embargo, pese a que dicha negatoria fue motivada en el acto administrativo No. 200.6-19.3977 del 30 de diciembre de 2019 "*Por medio del cual se abre etapa probatoria*", esta Secretaría reitera lo dicho durante todo el proceso, los cargos hacen referencia al desarrollo de actividades sin permiso por tanto las pruebas documentales invocadas no son conducentes, pertinentes ni útiles en virtud a que no es de interés conocer si estaba dentro o fuera de los límites permisibles, suficiente el hecho de estar realizando la actividad sin contar con la debida autorización, aunado a ello, los testimonios no fueron negados por no identificarse en debida forma a las personas, pues sí lo hicieron, pero no se enuncio concretamente los hechos objeto de la prueba, es decir, no describieron que pretendían probar con tales testimonios a la luz del artículo 212 del Código General del Proceso y esto obedece a que si el testimonio de la persona que está adscrita a la sociedad investigada o para su momento lo estaba en algo variaría del escrito de los descargos presentados, hay que recordar que el objetivo de la prueba para que sea otorgada, es su conducencia, pertinencia y utilidad.

❖ MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN

Revisada la actuación procesal, la Secretaría General de la Corporación determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

Que la **SOCIEDAD ARROCERA LA ESMERALDA SAS**, identificada con el Nit. No. 890.300.208-1, presuntamente incumplió lo establecido en los artículos 73 y 80 del Decreto 948 de 1995 compilado en los artículos 2.2.5.1.7.2 y 2.2.5.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015 respectivamente, al realizar actividades de secamiento y molienda de arroz paddy en el predio la Esmeralda ubicado en la vereda Valle Verde del municipio de Aguazul Casanare, sin contar con el permiso de emisiones atmosféricas otorgado por la Autoridad ambiental competente. Así como el presunto incumplimiento al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 compilado en los artículos 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 respectivamente, por realizar vertimiento de aguas residuales domesticas a tanque séptico, en el predio en mención igualmente sin contar con el permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas otorgado por la Autoridad ambiental competente. De conformidad con los hallazgos encontrados en el concepto técnico No. 500.10.1.16.1451 del 16 de noviembre de 2016.

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad de la **SOCIEDAD ARROCERA LA ESMERALDA SAS**, identificada con el Nit. No. 890.300.208-1, respecto de los cargos formulado y procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DE LA SOCIEDAD ARROCERA LA ESMERALDA SAS**

Frente a la responsabilidad ambiental la **SOCIEDAD ARROCERA LA ESMERALDA SAS**, identificada con el Nit. No. 890.300.208-1, esta Secretaría procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en los cargos formulados, para declarar la responsabilidad de la parte investigada, dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental: Del concepto técnico No. 500.10.1.16.1451 del 16 de noviembre de 2016, producto de una atención a queja por contaminación atmosférica de material particulado y ruido por la operación del molino, además el vertimiento de aguas residual doméstica sin el permiso ambiental, en la cual se evidencio presuntamente el incumplimiento de los artículos 2.2.5.1.7.2 y 2.2.5.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015 respectivamente, al realizar actividades de secamiento y molienda de arroz paddy en el predio la Esmeralda ubicado en la vereda Valle Verde del municipio de Aguazul Casanare, sin contar con el permiso de emisiones atmosféricas otorgado por la Autoridad ambiental competente. Así como el presunto incumplimiento al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 compilado en los artículos 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 respectivamente, por realizar vertimiento de aguas residuales domesticas a tanque séptico, en el predio en mención igualmente sin contar con el permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas otorgado por la Autoridad ambiental competente.

La Culpa o Dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte constitucional[2], al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, la presunta sociedad infractora para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad. 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890, 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, esta Secretaría encuentra que la **SOCIEDAD ARROCERA LA ESMERALDA SAS**, identificada con el Nit. No. 890.300.208-1, no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en consideraciones de esta resolución. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que se encontraba realizando actividades de secamiento y molienda de arroz paddy en el predio la Esmeralda ubicado en la vereda Valle Verde del municipio de Aguazul, Casanare, sin contar con el permiso de emisiones atmosféricas otorgado por la Autoridad ambiental competente. Así como

2 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

realizar vertimiento de aguas residuales domesticas a tanque séptico, sin contar con el permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas otorgado por la Autoridad ambiental competente.

Así las cosas, la Secretaría General de la Corporación asume que al no existir elemento probatorio suficiente que desmienta las imputaciones realizadas por la Corporación mediante Acto administrativo No. 200-6-18-3016 del 17 de septiembre de 2018, las conducta allí endilgadas, se tienen como ciertas a título de dolo.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita realizada en la estación de servicio "La Marginal" ubicada en el corregimiento de La Chaparrera del municipio de Yopal, Casanare, para el control y seguimiento a permiso de vertimientos y plan de contingencia, donde se evidencio vertimiento de agua residual industrial generada en la estación de servicio "La Marginal", sin contar con el respectivo permiso, incumpliendo los artículos 2.2.3.3.1.3 numeral 35 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad de la **SOCIEDAD ARROCERA LA ESMERALDA SAS**, identificada con el Nit. No. 890.300.208-1, por la realización de la conducta atribuida mediante el Acto administrativo de formulación de cargos No. 200-6-18-3016 del 17 de septiembre de 2018.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, esta Secretaría impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto)

- **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 200.38.16-447, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 de 25 de octubre de 2010.

"CARGO PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.16-1451 de 16 de noviembre de 2016, por incumplir la normatividad ambiental al realizar actividades de secamiento y molienda de arroz paddy en el predio la Esmeralda ubicado en la vereda Valle Verde del municipio de Aguazul Casanare, sin contar de forma previa con permiso de emisiones atmosféricas otorgado por la Autoridad ambiental competente.

Con la anterior actuación, incumplió lo establecido en los artículos 73 y 80 del Decreto 948 de 1995 compilado en los artículos 2.2.5.1.7.2 y 2.2.5.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015 respectivamente."

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 30.418.710,5
Beneficio Ilícito	B	$ 913.184,76
Capacidad de detección de la conducta	(p)	MEDIA (0,45)
Factor de temporalidad	(α)	16 DIAS (1,1236)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	EMPRESA MEDIANA (0.75)

Con las variables establecidas según conceptos técnicos 500.10.1.16-1451 del 16 de noviembre de 2016, y el análisis técnico para el cargo primero, para la tasación de la multa se obtuvo por medio de la matriz por riesgo sin la presencia de agentes de peligro:

$$MULTA = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca)] * Cs$$

Donde:

B: *Beneficio ilícito*
A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*
α: *Factor de temporalidad*
Ca: *Costos asociados*
I: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor.*

MULTA = 913.184,76 + ((1,1236 x 30.418.710,5) x (1 + 0,0) + 0)) x 0.75
MULTA = $ 26.547.032,1

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de veintiséis millones quinientos cuarenta y siete mil treinta y dos pesos con un centavo **($26.547.032,1)**, por la infracción establecida en el cargo primero del Auto No. 200-6-18-3016 del 17 de septiembre de 2018.

> ***"CARGO SEGUNDO:*** De conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.16-1451 de 16 de noviembre de 2016, por incumplir la normatividad ambiental al realizar vertimiento de aguas residuales domesticas a tanque séptico, en el predio la Esmeralda ubicado en la vereda Valle Verde del municipio de Aguazul Casanare, sin contar de forma previa con permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas otorgado por la Autoridad ambiental competente
>
> Con la anterior actuación, incumplió lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3030 de 2010 compilado en los artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 respectivamente."

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 30.418.710,5
Beneficio Ilícito	B	$ 1.013.977,66
Capacidad de detección de la conducta	(p)	Baja (0,4)
Factor de temporalidad	(α)	70 DIAS (1,5687)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	EMPRESA MEDIANA (0.75)

Con las variables establecidas según conceptos técnicos 500.10.1.16-1451 del 16 de noviembre de 2016, y el análisis técnico para el cargo segundo, para la tasación de la multa se obtuvo por medio de la matriz por riesgo sin la presencia de agentes de peligro:

$$MULTA = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca)] * Cs$$

Donde:

B: *Beneficio ilícito*
A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*
α: *Factor de temporalidad*
Ca: *Costos asociados*
I: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor.*

MULTA = 1.013.977,66 + ((1,5687 x 30.418.710,5) x (1 + 0,0) + 0)) x 0.75
MULTA = $36.802.351

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de treinta y seis millones ochocientos dos mil trescientos cincuenta y un pesos **($36.802.351),** por la infracción establecida en el cargo segundo del Auto No. 200-6-18-3016 del 17 de septiembre de 2018.

CARGO	MULTAS
PRIMERO	$ 26.547.032,1
SEGUNDO	$ 36.802.351
TOTAL	$ 63.349.383,1

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir a la **SOCIEDAD ARROCERA LA ESMERALDA SAS**, identificada con el Nit. No. 890.300.208-1, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones establecidas por CORPORINOQUIA, así como en los actos administrativos de requerimientos posteriores, previamente a la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse acreedora de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir esta Secretaria que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a la **SOCIEDAD ARROCERA LA ESMERALDA SAS**, identificada con el Nit. No. 890.300.208-1, de los cargos formulados a través del Acto administrativo No. 200-6-18-3016 del 17 de septiembre de 2018, según las razones descritas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer como sanción **MULTA** a la **SOCIEDAD ARROCERA LA ESMERALDA SAS**, identificada con el Nit. No. 890.300.208-1, y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON UN CENTAVO M/CTE ($ 63.349.383,1).**

Parágrafo primero. - El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT. 832.000.283-6, en la Cuenta de ahorros No. 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo segundo. - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero. - El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de esta decisión a la **SOCIEDAD ARROCERA LA ESMERALDA SAS**, identificada con el Nit. No. 890.300.208-1, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento..

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establece el artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo.- De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 1 de la Ley 2080 de 2021 la **SOCIEDAD ARROCERA LA ESMERALDA SAS**, podrá presentar a través del correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales - R.U.I.A, en los términos del artículo 57 y ss., de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ordénese el archivo definitivo del expediente sancionatorio No. 200.38.16.447, una vez cobre firmeza y ejecutoria la presente resolución, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: María del Pilar Vargas Villamizar / Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-23-143 del 09 de febrero de 2023